





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2022-00014
Demandante	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderada judicial y por intermedio del Agente Espacial Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No. 122412020000060 de fecha 19 de octubre de 2020 LIQUIDACION OFICIAL RETENCIONES EN LA FUENTE -AFORO", proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería y, Resolución No. 122012021000010 de 16 de septiembre de 2021 RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA", proferida por la "RESOLUCIÓN RECURSO Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administración Tributaria hacer valer las obligaciones tributarias sustanciales de pago de retención en la fuente correspondientes al periodo 8º (agosto) de 2016 dentro del proceso de liquidación y a exonerar, de cualquier pago adicional a cualquier título, en especial por concepto de multa o sanción, en razón de la retención en la fuente correspondiente al periodo fiscal 8º (agosto) de 2016.

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- **1.** El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 6, 7 y 8, lo siguiente:
 - "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda, es claro que la parte demandante no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora KAREN JULIETH MACÍAS SANTOS, identificada con la C.C. No. 1.032.430.471 y portadora de la T.P. No. 248.462 del C.S. de la J; como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder aportado con la demanda a folios 28 y 29 digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ff476aec5c1601a0b39bfc891999a939871df130a7a7e2f2437b094a813607 Documento generado en 19/04/2022 05:57:32 PM





SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007. 2021-00454
Demandante	CLIMACO JOSÉ GUZMAN CASTILLA Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
	Y POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Los señores CLIMACO JOSÉ GUZMAN CASTILLA, RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA, FRANCISCA MARIA GUZMAN DE SARGE, ELIS JOHANA GUZMÁN GOMEZ, ERICA PATRICIA GUZMÁN GOMEZ, GINA GLEY GUZMÁN GOMEZ, KATY JULLIETH GUZMÁN GOMEZ, SEFERINO ANTONIO GUZMÁN GOMEZ, DIANA MARCELA GUZMAN MARTÍNEZ, LUISA FERNANDA GUZMAN MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA GUZMAN QUINTERO, DEISY LUZ GUZMAN QUINTERO, EDWIN MANUEL GUZMAN QUINTERO, LINEY DEL CARMEN GUZMAN QUINTERO, MILTON ENRIQUE GUZMAN QUINTERO, YANET DEL SOCORRO GUZMAN QUINTERO, CAROL CATIA GUZMAN SEÑA, GERARDO SEGUNDO GUZMAN SEÑA, GLENIS DEL CARMEN GUSMAN ESPITIA, MARIA ANGELICA GUZMAN SEÑA, NELSON MANUEL SEGUNDO GUZMAN SEÑA, LUBIS ENADIS GUZMÁN SOTELO, PAOLA MILENA GUZMÁN SOTELO, ADONIS FERNANDO GUZMÁN SOTELO, NAIRO JESÚS GUZMÁN SOTELO, EDELMIRA ISABEL SARGE GUZMAN, FRANCISCO ANTONIO SARGE GUZMAN, WILLIAM ENRIQUE SARGE GUZMAN, WILMAR SEFERINO SARGE GUZMAN y TATIANA ISABEL GUZMAN PEREZ, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare patrimonial y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes por falla o falta del servicio por la omisión de protección, cuidado y brindar seguridad a la población civil, que condujo a la desaparición forzada del señor MEDARDO GUZMAN CASTILLA, quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.886.530, de Montería; dada la omisión de cuidado y protección que dieron lugar al dicho delito ocurrido el día 04 del mes de mayo de 1989, en la vereda Los Volcanes del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, por el grupo paramilitar AUC del cual era cabecilla el señor JESUS IGNACIO ROLDAN PEREZ, quien confesó el día 13 de junio del año 2019 la comisión en calidad de autor de este delito ante la Justicia Transicional REGISTRO SIJYP N. 198243 y Carpeta No. 203406. Y en consecuencia se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial, solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A. y C.A.; norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

Que, en el caso concreto donde se acumulan varias pretensiones y se solicita el pago de perjuicios morales, la cuantía se estimará de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas del Despacho) (...)".

Así entonces, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, señalando que la víctima directa MEDARDO GUZMAN CASTILLA, para la fecha de su desaparición, esto es, el 4 de mayo de 1989, devengaba una suma equivalente a fecha de la demanda de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.874,084.24), se debe multiplicar esta suma por el numero de meses transcurridos entre dicha fecha y la de la presentación de la demanda, esto es, el 14 de diciembre de 2021, dando como resultado un total de 391 meses, que multiplicados por la suma mencionada da un total de lucro cesante consolidado de MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.514.766.937,84). Suma que supera ampliamente los quinientos (500) SMLMV, establecidos por la citada norma; y en gracia de discusión, los mil (1.000) SMLMV, establecidos en la modificación introducida por el articulo 30 de la Ley 2080 de 2021.

También es oportuno indicar que la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.441.159.337,28), que se solicitó en la demanda como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, supera ampliamente dichas cuantías.

De otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado por los señores CLIMACO JOSÉ GUZMAN CASTILLA, RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA, FRANCISCA MARIA GUZMAN DE SARGE, ELIS JOHANA GUZMÁN GOMEZ, ERICA PATRICIA GUZMÁN GOMEZ, GINA GLEY GUZMÁN GOMEZ, KATY JULLIETH GUZMÁN GOMEZ, SEFERINO ANTONIO GUZMÁN GOMEZ, DIANA MARCELA GUZMAN MARTÍNEZ, LUISA FERNANDA GUZMAN MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA GUZMAN QUINTERO, DEISY LUZ GUZMAN QUINTERO, EDWIN MANUEL GUZMAN QUINTERO, LINEY DEL CARMEN GUZMAN QUINTERO, MILTON ENRIQUE GUZMAN QUINTERO, YANET DEL SOCORRO

GUZMAN QUINTERO, CAROL CATIA GUZMAN SEÑA, GERARDO SEGUNDO GUZMAN SEÑA, GLENIS DEL CARMEN GUSMAN ESPITIA, MARIA ANGELICA GUZMAN SEÑA, NELSON MANUEL SEGUNDO GUZMAN SEÑA, LUBIS ENADIS GUZMÁN SOTELO, PAOLA MILENA GUZMÁN SOTELO, ADONIS FERNANDO GUZMÁN SOTELO, NAIRO JESÚS GUZMÁN SOTELO, EDELMIRA ISABEL SARGE GUZMAN, FRANCISCO ANTONIO SARGE GUZMAN, WILLIAM ENRIQUE SARGE GUZMAN, WILMAR SEFERINO SARGE GUZMAN Y TATIANA ISABEL GUZMAN PEREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df9c8cea488283d390d25c70990623b7b0cad19c238a95af5fe971f7093a53cb

Documento generado en 19/04/2022 05:57:30 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Madia da control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2021-00453
Demandante	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE CHIMÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., en contra del MUNICIPIO DE CHIMÁ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No. 0124 del 2 de septiembre de 2021 y Resolución No. 0138 del 25 de octubre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021", expedidas por la Tesorería Municipal de Chima y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declaren probadas las excepciones de falta de ejecutoria del titulo y la de interposición de demandadas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, propuestas por COMCEL S.A. y se ordene al Municipio de Chimá la devolución de la suma de \$12'106.380, embargados.

Una vez analizada la demanda, conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia "De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de DOCE MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.106.380), correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada en los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2020²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, "En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en los actos administrativos demandado, estos fueron expedido por la Alcaldía Municipal de Chimá Córdoba³.
- ➤ A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

Ver folio 18 del expediente digital.

² Ver folios 75 a 84 del expediente digital, Resolución No. 0124 del 2 de septiembre de 2021 y Resolución No. 0138 del 25 de octubre de 2021.

³ Ver folios 75 a 84 del expediente digital, actos administrativos demandados.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 0138 del 25 de octubre de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021", no se aporta constancia de notificación, por lo cual, los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuentan desde el día siguiente a su expedición, esto es, el 25 de octubre de 2021, por lo que vencía el término el día 26 de febrero de 2021; así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 16 de noviembre de 2021⁴, es claro que se encontraba dentro del término legal.

➤ Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE CHIMÁ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Chimá, doctor JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

⁴ Como se dejó constancia en el correo enviado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: fbravo@bravoabogados.co, jrbravo@bravoabogados.co, notificacionesclaro@claro.com.co, notificacionjudicial@chima-cordoba.gov.co, notificacionjudicial@chima-cordoba.gov.co, notificacionjudicial@chima-cordoba.gov.co, notificacionjudicial@chima-cordoba.gov.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la sociedad JUAN RAFAEL BRAVO Y CIA S.A.S. – BRAVO ABOGADOS, identificada con NIT. No. 860.505.416-9 y al doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1505ec8ffdc00759e87386c2def234042b240ac0c37fe33f7c2bd5ddeb1abee4

Documento generado en 19/04/2022 05:57:29 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2021-00392
Demandante	CARMEN EMIDIA PEREZ CANTERO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	- FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA -
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora CARMEN EMIDIA PEREZ CANTERO, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, que niega a la demandante la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, expedido por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas: 1). El reconocimiento y pago de la la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, art. 99, que equivale a un día de su salario por cada día de mora contados a partir del 1° de enero del 2021, fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, hasta el día en que efectivamente le fueron consignados y 2). El reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria establecida en la citada disposición, equivalente a un día de su salario por cada día de mora, contados desde el 15 de febrero del 2021, día siguiente en que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el día en que efectivamente se consignó; realizando la actualización de las sumas resultantes con base al IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de las cesantías, cancelados de manera tardía, ambas en la vigencia correspondiente al año 2020 y hasta el momento en que efectivamente se le realice el pago correspondiente.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 6, 7 y 8, lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)"

Por su parte el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, señala lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

- Revisada la demanda encuentra el Despacho que, se estima la cuantía de las pretensiones la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.044.940,00), sin que se indique a que corresponde dicha suma y sin señalar las operaciones aritméticas realizadas para obtener dicho monto.

Por lo anterior, se deberán indicar las operaciones realizadas para la obtención de dicha suma y discriminar cada parte del monto total de acuerdo a las pretensiones (Auxilio de cesantías e intereses de cesantías) y conforme a los periodos establecidos en las mismas.

- Revisada la demanda, es claro que la parte demandante no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas.
- **2.** Señala el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Conforme a lo anterior y para establecer la competencia por razón del territorio de este Juzgado, es necesario que la parte demandante aporte certificación sobre el último lugar o lugar donde prestaba sus servicios al momento de la presentación de la demanda la señora CARMEN EMIDIA PEREZ CANTERO.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, identificada con NIT No. 901273453, y a la doctora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y portadora de la T.P. No. 334.304 del C.S. de la J; dado que en el poder especial allegado con la presentación de la demanda no se especifica el acto administrativo a demandar. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS donde se acredite que la doctora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, puede actuar en representación de dicha entidad.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora CARMEN EMIDIA PEREZ CANTERO, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA y del DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, identificada con NIT No. 901273453, y a la doctora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y portadora de la T.P. No. 334.304 del C.S. de la J; conforme a las falencias advertidas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9c4b53269a499f4eaa94f3ab633d8ddf6493f2fb9178a424b2f9903335344**Documento generado en 19/04/2022 05:57:27 PM





SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2020-00107
Demandante	IGT JUEGOS S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MOMÍL
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.); presentada por el doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, apoderado de la parte demandada, con personería reconocida dentro del presente asunto mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, donde indicó lo siguiente:

"Mediante el presente de manera respetuosa me permito solicitarle aplazamiento de la audiencia inicial programada en el expediente de la referencia, para el día 20 de abril de 2022 a las 10:00 am , lo anterior motivado a que para el mismo día 20 de abril del año en curso, el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Cartagena, por medio de su auto de fecha 16 de diciembre de 2021, programo audiencia inicial, en el horario de 09:00 am, dentro del proceso bajo el radicado N° 13 001 33 33 004 2020 00063 00, donde el suscrito apoderado representa a la parte actora, ante la posibilidad que dicha audiencia de prolongue no da margen a asistir a su audiencia y que dado que en el municipio de Momil no hay otro apoderado al que se pueda sustituir para que represente los intereses del municipio."

Se aporta auto admisorio de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferidito por el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-33-33-004-2020-00063-00; que, en el numeral TERCERO de la parte resolutiva, dispuso:

"TERCERO: Reconocer personería al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO identificado con C.C. Nº 15.704.968 y T.P. Nº 199.749 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el expediente digital."

Dado que no se aportó el referido auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho procedió a consultar en el sistema JUSTICIA WEB SIGLO XXI; donde efectivamente se encontró que el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-33-33-004-2020-00063-00, profirió auto en dicha fecha, señalando en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva:

"PRIMERO: De acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho, fijase el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la realización de la audiencia inicial, que viene dispuesta en este asunto, de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, u otra plataforma disponible."

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente se pueden cruzar los horarios de las audiencias y que el apoderado no está obligado a sustituir la representación de sus negocios; el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del Municipio de Momil y procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que la doctora CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.655 de Sopó y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la parte demandante reconocida dentro del proceso, a través de correo electrónico de fecha 7 de abril de 2022, aportó sustitución de poder realizada al doctor ÁLVARO ANDRÉS DIAZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.602.847 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.467 del Consejo Superior de la Judicatura; el cual se encuentra conforme a derecho, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del Municipio de Momil.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para dar continuación a la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 15 de junio de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden; la audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor ÁLVARO ANDRÉS DIAZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.847 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en la sustitución de poder allegada a través de correo electrónico de fecha 7 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7882618abdadb1d645b1a7d1bcba69bc002951f04b4ccd5bb4d234d1ab2a5d

Documento generado en 19/04/2022 05:57:26 PM